



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
NO. 2021-693-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que mediante providencia de fecha 03 de noviembre de 2021; a través del cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las demandadas, se cometió un error en el numeral segundo respecto al nombre de una de las demandada, siendo correcto ANA VIRGINIA SILVA CALDERON identificada con C.C. No. 63.275.223 y no como quedo plasmado en la providencia en mención.

En consecuencia de conformidad con lo establecido por el Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil se dispone corregir tal situación haciendo las correcciones pertinentes.

En ese sentido se dispondrá corregir el numeral SEGUNDO de la providencia de 03 de noviembre de 2021. Por lo anterior el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del proveído 03 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es ANA VIRGINIA SILVA CALDERON identificada con C.C. No. 63.275.223, y no como quedó consignado inicialmente, en consecuencia dicho proveído quedará así:

*“SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea de la demandada ANA VIRGINIA SILVA CALDERON identificada con cédula de ciudadanía No. 63.275.223 y JENNY ROCIO MERCHAN CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.713.778, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, y cualquier otro emolumento embargable que se encuentre en los BANCOS: BANCO DE BOGOTÁ, BANAGRARIO, BBVA COLOMBIA, BCSC, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK. En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta medida y se le advierte, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la cuenta 680012041014 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ identificada con C.C No. 41.754.845.*

*Adviértase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el art.594 del C.G. del P., y que, tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, son inembargables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 179 de 1994 y el Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto -, y el artículo 8° del Decreto 050 de 2003. “Inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado. Los recursos de que trata el presente Decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni embargo.*



*Igualmente, se le previene del contenido de la Carta Circular 68 de 2018 de la SUPERFINANCIERA que refieren a la Inembargabilidad y a la prohibición de dar un uso distinto de los previstos constitucional y legalmente a los recursos, del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los públicos que financien la salud; las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman; los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP; las regalías; y los demás a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición.*

*Así mismo se les recuerda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre las sumas inembargables depositadas en depósitos electrónicos o en la sección de ahorros, hasta el monto a que se refieren los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 y las normas que los modifiquen o sustituyan; que a la fecha corresponde a la suma de \$36.050.085; así como el límite de inembargabilidad sobre la cuenta de ahorros más antigua de personas naturales, establecido en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, respecto de procesos de cobro coactivo, que a la fecha corresponde a la suma de \$16.910.000, y demás normas concordantes.*

*Librense los oficios correspondientes, advirtiendo que las medidas decretadas se limitan a la suma (\$6.000.000=)*”

En lo demás la mentada providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 200 QUE SE FIJO EL DIA: 10 de noviembre de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander